

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

PREVENTIVE MAINTENANCE  
SERVICE CORP.

**Recurrido**

v.

JUNTA DE SUBASTAS DE LA  
ADMINISTRACIÓN DE  
SERVICIOS GENERALES DE  
PUERTO RICO

**Recurrido**

v.

DESIGNED TEMPERATURES,  
INC.

**Recurrente**

KLRA202200070

REVISIÓN  
Procedente de la  
Administración  
de Servicios  
Generales  
Junta Revisora  
de Subastas

Caso Núm.:  
JR-21-139

Subasta Núm.  
22-1264

Impugnación de  
Subasta Formal  
para la  
Adquisición de  
Chiller y  
Manejadoras de  
Sistema de Aire  
Acondicionado de  
la Casa del  
Veterano

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de mayo de 2022.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones Designed Temperatures, Inc., (Designed Temperatures o recurrente) y solicita que revoquemos la *Resolución* emitida y notificada el 20 de enero de 2022, por la Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales (ASG). Mediante la misma, el ente gubernamental revocó el dictamen de adjudicación de la Junta de Subastas de la ASG y le devolvió el caso a para que evaluara nuevamente las propuestas sometidas.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe por prematuro.

## I.

Según surge del expediente, el 3 de septiembre de 2021, la Junta de Subastas de la ASG emitió una invitación para participar de la Subasta Formal Núm. 22-1264 para la adquisición de un “chiller” y manejadoras de sistemas de aires acondicionados de La Casa del Veterano en Juana Díaz, adscrita a la oficina del Procurador del Veterano del Gobierno Puerto Rico. Celebrada la reunión pre-subasta, y tras varios trámites, el 10 de septiembre de 2021 se llevó a cabo una vista ocular compulsoria en las facilidades de la Casa del Veterano.

Así las cosas, el 28 de septiembre de 2021 se realizó la apertura de las ofertas. Al momento de dicho acto, la Junta de Subastas recibió seis (6) ofertas de los siguientes licitadores: (1) Designed Temperatures, Inc.; (2) A&GS Contractor, Inc.; (3) ER Building Solutions, LLC.; (4) Preventive Maintenance Service, Corp. (Preventive Maintenance); (5) Air Chiller, Inc. y (6) ACR Systems, Inc.

Luego de evaluar las ofertas presentadas a su consideración, el 10 de diciembre de 2021, la Junta de Subastas dictó una *Resolución de Adjudicación*. En esta concluyó que la oferta recibida por Designed Temperatures era la que mejor respondía a los intereses del Gobierno de Puerto Rico. Añadió que dicha compañía cumplió con las instrucciones generales, términos, condiciones, requerimientos especiales, especificaciones y las disposiciones que ponderó para adjudicar la buena pro de la Subasta Núm. 22-1264.

Inconforme con la determinación, Preventive Maintenance incoó un recurso de revisión administrativa ante la Junta Revisora de Subastas de la ASG. Esencialmente alegó que Designed Temperatures no presentó con su oferta todos los documentos requeridos por la Junta de Subastas. Asimismo, adujo que su oferta representaba el mejor valor conveniente para el Gobierno de Puerto

Rico, por lo que se le debía adjudicar la buena pro de la subasta en cuestión.

Evaluated los planteamientos esbozados por Preventive Maintenance, el 20 de enero de 2022, la Junta Revisora dictó una *Resolución*, a través de la cual concluyó que la oferta sometida por Designed Temperatures no cumplía con lo requerido en el Pliego de la Subasta, pues solo incluyó literatura para uno (1) de los tres (3) productos ofertados. Al respecto, expuso que el referido Pliego inequívocamente requirió que todos los licitadores entregaran la literatura de cada producto ofertado identificado con el número de renglón o partida. Ante ello, explicó que la Junta de Subastas erró al otorgar la buena pro a Designed Temperatures. Consecuentemente, revocó la *Resolución de Adjudicación* concernida y devolvió el caso a la Junta de Subastas para que evaluara nuevamente las propuestas sometidas y adjudicara la subasta al licitador que cumpliera con todos los requisitos y ofreciera el mejor valor para el Gobierno de Puerto Rico.

En desacuerdo, el 9 de febrero de 2022 Designed Temperatures presentó ante este Foro el recurso de revisión judicial que nos ocupa. En este le imputó a la Junta Revisora de Subastas de la ASG la comisión de los siguientes errores:

Erró la Junta Revisora de Subastas al revocar la adjudicación de subasta a favor de Designed Temperatures, Inc., tras concluir que era un requisito inequívoco del pliego de la subasta entregar la literatura técnica de todos los productos ofertados junto con la oferta.

Erró la Junta Revisora de Subastas al descalificar a Designed Temperatures, Inc., como licitador tras concluir que no entregar la literatura técnica de uno de los productos ofertados junto a la oferta constituye una omisión fatal, so pena de descalificación.

Erró la Junta Revisora de Subastas al revocar la adjudicación de subasta a favor de Designed Temperatures, Inc., no empuja que, de la totalidad de la evidencia contenida en el expediente administrativo, surge inequívocamente que, de todos los licitadores, la

oferta de la recurrente representa el mejor valor para el Gobierno de Puerto Rico.

El 18 de febrero de 2022, la Junta de Subastas emitió una nueva *Resolución de Adjudicación*. Mediante la misma, notificó que, tras realizar la evaluación de las seis (6) ofertas presentadas para la subasta atañida, determinó otorgar la buena pro a Designed Temperatures por ser la que mejor respondía a los intereses del Gobierno de Puerto Rico. Sobre la literatura de las manejadoras, la Junta expuso que el no haberla presentado no tenía el efecto sustancial sobre la calidad, capacidad o características esenciales del producto. En ese contexto, manifestó que al incluir la marca y modelo del producto ofertado pudo corroborar toda la información correspondiente a esos equipos. A su vez, la Junta destacó que la evaluación sobre la información de las manejadoras fue ponderada con detenimiento con el Ing. Carlos Rivera-Rodríguez, consultor de la ASG, quien certificó que esta cumplía con las especificaciones requeridas.

En atención al antedicho pronunciamiento, el 9 de marzo de 2022, la ASG, en representación de su Junta Revisora de Subastas, instó ante nos una *Moción de Desestimación*. En su escrito, alegó que el recurso de revisión judicial de autos fue presentado aun cuando estaba pendiente la adjudicación de la Junta de Subastas ordenada por la Junta Revisora. Por tanto, esbozó que este adolecía de prematuridad y debía ser desestimado. Además, la ASG argumentó que el recurso de epígrafe fue instado por una parte que no fue adversamente afectada, pues la buena pro se adjudicó a favor de la recurrente, Designed Temperatures.

En respuesta, el 29 de marzo de 2022 Designed Temperatures incoó una moción en la cual expresó lo siguiente:

A pesar de compartir los fundamentos por los cuales la ASG solicita la desestimación de esta revisión judicial, la recurrente está dispuesta a allanarse a la solicitud de desestimación si la ASG certifica que no ha habido

recurso alguno presentado ante la Junta Revisora para reconsiderar o revisar la Segunda Adjudicación. Si ese es el caso, la Segunda Adjudicación sería final y firme e inapelable.

## II.

La Sección 4.1 de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, 3 LPRA sec. 2171 (LPAU), permite que se solicite al Tribunal de Apelaciones la revisión de las decisiones administrativas. A esos efectos, es norma de derecho claramente establecida que los tribunales apelativos han de conceder gran consideración y deferencia a las decisiones administrativas en vista de la inmensa experiencia y conocimiento especializado de la agencia. *T-Jac, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, 80 (1999); *Agosto Serrano v. F.S.E.*, 132 DPR 866, 879 (1993). Por tanto, las decisiones administrativas están cobijadas por una presunción de legalidad, regularidad y corrección. *Murphy Bernabé v. Tribunal Superior*, 103 DPR 692, 699 (1975). Esta presunción debe ser respetada mientras la parte que la impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla. *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 DPR 116, 123 (2000); *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 DPR 194, 210 (1987).

La revisión judicial de decisiones administrativas es limitada y va dirigida a determinar si la actuación administrativa fue una razonable y cónsona con el propósito legislativo o si por el contrario fue irrazonable, ilegal o medió abuso de discreción. *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 280 (1999).

Por su parte, la Sección 4.5 de la LPAU, *supra*, 3 LPRA sec. 2175, establece que las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005); *Metropolitana S.E. v. A.R.P.E.*, 138 DPR 200, 213 (1995). La referida disposición recoge

estatutariamente la norma jurisprudencial que establece, de ordinario, que los tribunales no deben intervenir con las determinaciones de hechos de un organismo administrativo si éstas se apoyan en prueba suficiente que surja de la consideración total del expediente. *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, supra, pág. 123.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático al sostener que la deferencia reconocida a la decisión de una agencia administrativa cede cuando: (1) no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley; y (3) ha mediado una actuación irrazonable o ilegal. *P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 DPR 269, 281 (2000); *T-Jac, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, supra, pág. 81. Si el tribunal no se encuentra ante alguna de estas situaciones, aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos, debe mantener la que concluyó la agencia con jurisdicción. En síntesis, el análisis es si la determinación de la agencia es razonable y no si la agencia logró la determinación correcta del hecho o los hechos. D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 2da. Ed. Fórum, Bogotá, Colombia, pág. 543, 2001.

Por otra parte, es sabido que la subasta tradicional y el requerimiento de propuestas RFP (*Request for Proposal*) son métodos mediante los cuales, tanto el gobierno central, como el municipal adquieren bienes y servicios. *R & B Power v. E.L.A.*, 170 DPR 606, 621 (2007). Al presente no hay una ley que reglamente de forma expresa los RFP o las subastas formales. *Puerto Rico Eco Park v. Mun. de Yauco*, 202 DPR 525, 531 (2019). No obstante, la LPAU instituye ciertos aspectos relacionados a estos. En particular, la Sección 3.19 del referido cuerpo legal, 3 LPRA sec. 9659, gobierna lo relacionado al proceso de revisión de la adjudicación de subastas. Esta explica que “los procedimientos de adjudicación de subastas serán

informales; su reglamentación y términos serán establecidos por las agencias, pero siempre en estricto cumplimiento con la legislación sustantiva que aplica a las compras del Gobierno de Puerto Rico y sin menoscabo de los derechos y obligaciones de los licitadores bajo la política pública y leyes vigentes en la jurisdicción de Puerto Rico.”

### III.

En la presente causa, la recurrente esencialmente aduce que la Junta Revisora de Subastas de la ASG abusó de su discreción y actuó de manera irrazonable al emitir su *Resolución* y revocar la adjudicación de la Subasta Formal Núm. 22-1264, sin base racional ni fundamento alguno para ello.

Ahora bien, la ASG trajo a nuestra atención un asunto jurisdiccional que atenderemos en primer orden. Según expuesto, el 20 de enero de 2022, la Junta Revisora dictó un pronunciamiento mediante el cual revocó la *Resolución de Adjudicación* de la Junta de Subastas y le devolvió el caso para que realizara una nueva evaluación de las propuestas. El 9 de febrero de 2022, aún pendiente el caso ante la Junta de Subastas, la recurrente presentó el recurso de revisión judicial que nos ocupa. No obstante, el 18 de febrero de 2022, la Junta de Subastas emitió una nueva *Resolución de Adjudicación*, a través de la cual, por segunda ocasión, le otorgó la buena pro de la subasta en cuestión a la recurrente, Designed Temperatures. A raíz de lo anterior, la ASG alega que el recurso de autos se presentó prematuramente y se debe desestimar. Le asiste la razón.

Como sabemos, la falta de jurisdicción sobre la materia es una defensa irrenunciable, que puede ser planteada a petición de parte o el tribunal *motu proprio* y en cualquier etapa de los procedimientos, incluso en fases apelativas. Como la falta de jurisdicción incide sobre el poder mismo para adjudicar la controversia, los tribunales tienen el deber ministerial de evaluar el

planteamiento con rigurosidad. *Puerto Rico Eco Park, Inc. v. Municipio de Yauco*, supra, pág. 539.

Examinado con detenimiento el expediente, los argumentos de las partes y los anejos pertinentes, notamos que estamos privados de jurisdicción en este caso. No hay controversia en que la Junta de Subastas comunicó un nuevo aviso de adjudicación posterior a la presentación del recurso que nos ocupa. Este se instó aun cuando la Junta Revisora ordenó la devolución del caso a la Junta de Subastas para que esta evaluara nuevamente a todos los licitadores y los correspondientes requisitos. Además, cabe destacar que la recurrente fue la licitadora agraciada en el segundo dictamen de adjudicación, por lo que de ninguna forma resultó adversamente afectada.

Por tanto, resulta forzoso concluir que no tenemos jurisdicción para resolver en los méritos el recurso de epígrafe, pues resulta prematuro. Así las cosas, nos vemos obligados a desestimarlo. *Puerto Rico Eco Park, Inc. v. Municipio de Yauco*, supra.

#### IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se declara *ha lugar* la moción de desestimación que instó la ASG. En consecuencia, se desestima el recurso de autos por prematuro.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones